

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA



Radicado. 23-001-31-03-004-2023-00009-00 Ejecutivo de mayor cuantía con garantía real.

Encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutivo de mayor cuantía con garantía real, instaurada por **DENIS JANET OSORIO CALDERON** contra **ADELA GONZALEZ TEHERAN**, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer la misma teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la garantía real que se pretende ejercer, se encuentra ubicado en el municipio de Arboletes – Departamento de Antioquia.

El artículo 28 del C.G.P preceptúa que la competencia por el factor territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...).

7. "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."

Para mayor ilustración, sea preciso traer a colación lo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, mediante providencia AC437-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00310-00, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiunos (2021), en la cual resolvió un conflicto de competencia:

"...Con base en las afirmaciones anotadas, se concluye que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones..."

Así las cosas, el Juzgado, haciendo uso del artículo 90 ibídem, rechazará de plano la presente demanda por las razones arriba anotadas, ordenando la remisión de la misma

al Juzgado Civil del Circuito de Turbo en turno, por ser el competente para conocer del asunto, previo trámite en el programa Justicia XXI ambiente web.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda presentada por demanda Ejecutivo de mayor cuantía con garantía real, instaurada por **DENIS JANET OSORIO CALDERON** contra **ADELA GONZALEZ TEHERAN**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir la demanda con todos sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Turbo en turno, por ser el competente para conocer del asunto, previo trámite en el programa Justicia XXI ambiente web. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e903db57ce21b1338b60abc515baad775fc20a95fc431ec0c510136b98d4f2**

Documento generado en 15/02/2023 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>